



RESOLUCIÓN MINISTERIAL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, prevé que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, las atribuciones y obligaciones conferidas a las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, se encuentran enmarcadas dentro de los mencionados principios, en ese entendido, el párrafo I en sus numerales 2) y 4) del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece: *"I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley: 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; (...) 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia (...)".*

Que, el Parágrafo II del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado señala que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan del derecho a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece entre otros como principios generales que rigen la actividad administrativa, a los siguientes principios: *"(...) j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. (...) k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias".*

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 453, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y de los Consumidores, de 4 de diciembre de 2013, establece que el nivel central de Estado establecerá las políticas generales y específicas en defensa de derechos de los usuarios y consumidores en actividades reguladas por normativa del nivel central y actividades de alcance nacional que trasciendan las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas. Asimismo, el Artículo 13 de la Ley N° 453, determina que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen. El Artículo 18 de la mencionada Ley, establece sobre el cumplimiento de las condiciones ofertadas por los proveedores, *"I. El proveedor deberá entregar a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores el producto o suministrar el servicio en las modalidades y términos ofertados o convenidos; II. Los contratos por prestación de servicios con plazo indeterminado, deberán garantizar que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores puedan concluir su relación contractual sin la necesidad de presentar otro*

"2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización: Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres"



requisito u otras condiciones fuera de las estipuladas previamente; III. El incumplimiento a las condiciones ofertadas, obligan a la reparación o sustitución del producto o servicio a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores". El Artículo 25 de la Ley N° 453, prohíbe la publicidad engañosa o abusiva y toda información u omisión sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad, seguridad, desempeño, durabilidad, precio o garantía de productos o servicios que provoque error o daño económico, y será sancionada conforme a la normativa penal vigente, si resultara delito de fraude o engaño contra la industria y el comercio, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones, establece en los numerales 2) y 4) del parágrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, dispone: *"Las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen las siguientes atribuciones: (...) 2) Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; (...) 4) Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia (...)"* (las negrillas son agregadas).

Que, el parágrafo XII del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, que modifica el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de 7 de febrero de 2009, determina: *"Las atribuciones de la Ministra (o) de Justicia y Transparencia Institucional, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: (...) e) Promover el acceso a la justicia, formulando políticas, normas y programas de lucha contra la impunidad y la retardación de justicia. f) Promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos (...)"*.

Que, la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4691 de 30 de marzo de 2022, que modifica el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, modificado por los Decretos Supremos N° 3058, de 22 de enero de 2017, N° 3070, de 1 de febrero de 2017, N° 3540, de 25 de abril de 2018, N° 4257, de 4 de junio de 2020 y N° 4393, de 13 de noviembre de 2020, en relación a la Estructura Jerárquica del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, asimismo bajo la señalada normativa se instituye las atribuciones del señor Ministro de Justicia y Transparencia Institucional. De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 80, incisos h), i) se dispone: *"(..., h) Formular políticas y normas de prevención, sanción y eliminación de toda forma de violencia de género, generacional y personas con discapacidad. i) Formular políticas y normas para garantizar el acceso de las mujeres a la salud, educación, información, espacios políticos y a la justicia, (...)"*.

Que, por disposición del Artículo 84 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones, se establece las atribuciones del Viceministerio de Derechos del Usuario y del Consumidor: *"Las atribuciones del Viceministerio de Derechos del Usuario y del Consumidor, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: a) Proponer normas, políticas, programas y proyectos para garantizar la defensa de los derechos de*

"2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización: Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres"



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Hoja de Ruta : MJTI-DGDDUC-28832-2022

Cite : MJTI-DGAJ-RM-Z-44-2022

Fecha Emisión : 02-08-2022

las y los consumidores y de las y los usuarios de servicios. b) Promover normas, políticas, programas y proyectos para garantizar y defender el acceso universal a los servicios básicos. c) Impulsar e implementar programas y proyectos de educación y difusión de los derechos y deberes de las y los consumidores y usuarios. d) Promover la participación de las organizaciones sociales en la protección, defensa de los derechos de los consumidores, usuarios y no usuarios, mediante el control social en la calidad, oportunidad, cobertura y tarifas de los servicios básicos. e) Atender, responder y solucionar oportunamente los reclamos de los usuarios y consumidores. f) Promover la aplicación de los instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos de los y las consumidores y usuarios". (las negrillas son agregadas).

Que, el inciso a) del artículo 30 del Decreto Supremo Reglamentario N° 2130, de 25 de septiembre de 2014, dispone: "I. En el sector no regulado, las autoridades competentes del nivel central del Estado para atender y resolver las reclamaciones, procederán de la siguiente manera: a. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, resolverá las reclamaciones de acuerdo a su normativa específica, cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas y no se encuentre dentro de las competencias de los Ministerios señalados en el siguiente inciso; b. Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Desarrollo Rural y Tierras, de Salud, de Educación y de Culturas y Turismo, resolverán las reclamaciones propias de su área, de acuerdo a su normativa específica, cuando su alcance trascienda las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas. II. En el sector regulado, las entidades de regulación y fiscalización sectorial, para atender y resolver las reclamaciones de su sector, aplicarán sus normas, procedimientos y sanciones específicas dentro los principios de la Ley N° 453".

Que, el Artículo 31 del citado Decreto Supremo N° 2130, de 25 de septiembre de 2014, dispone: "I. Toda persona está legitimada para ejercer su derecho a la reclamación, cuando considere que sus derechos de usuaria o usuario, consumidora o consumidor, han sido vulnerados. II. Las organizaciones de defensa de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, registradas en el Ministerio de Justicia, están legitimadas para intervenir en representación de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en la gestión de reclamaciones, con el único requisito de contar con la autorización escrita del reclamante. III. El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, está legitimado para realizar el seguimiento de las reclamaciones que se presenten ante las autoridades de regulación y fiscalización sectorial, a efectos de garantizar la efectiva protección y pedir cuando corresponda, la pronta aplicación de medidas precautorias, la pronta restauración de los derechos vulnerados, así como las sanciones que corresponda".

Que, el Reglamento de Procedimientos de Reclamaciones, de Revisión y Régimen Sancionatorio del Centro de Atención al Usuario y al Consumidor, aprobado por Resolución Ministerial N° 055/2015, de 24 de marzo de 2015, establece en el Artículo 5 sobre la legitimación: "I. Dentro el marco establecido por el artículo 31, del Decreto Supremo N° 2130, de 24 de septiembre del 2014, toda usuaria o usuario, consumidora o consumidor, que considere que sus derechos hubieran sido vulnerados en una relación de consumo, estará legitimado para presentar la reclamación administrativa. II. Cuando el o los legitimados, necesiten ser representados por tercera persona o una organización de defensa de los derechos de la usuaria y el usuario, la consumidora y el consumidor, será suficiente su manifestación mediante declaración expresa".

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico Cite: MJTI-DGDDUC-INF-Z-286-2022 de 22 de julio de 2022, emitido por la Directora General de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor, dependiente del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor de esta Cartera de Estado, se señala: "Ante los recientes eventos de

"2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización: Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres"



cancelación de espectáculos o eventos en la esfera pública, se generó la duda sobre qué ocurre con los derechos del consumidor en estos escenarios, la indignación de muchos usuarios de eventos y espectáculos ha desatado toda clase de escenarios que tienen eco en el mundo legal. Especialmente en el derecho del consumo, donde se analiza todo tipo de hipótesis aplicables bajo las normas que lo regulan. Así, los servicios prestados por empresas dedicadas a organizar eventos no están exentos de ser analizados bajo la óptica de la normativa encargada de regular las relaciones de consumo entre un productor o proveedor de un producto y un usuario o consumidor final. Lo anterior fue analizado en esferas del Gobierno Central, donde se dieron instrucciones sobre la necesidad de regulación a través de normativa de protección al consumidor, relativa a la efectividad de la garantía legal, con ocasión de espectáculos públicos cancelados o que presenten modificaciones en las condiciones inicialmente anunciadas y pero aun no otorguen seguridad en el evento mismo. Las relaciones de consumo son el objeto de protección del derecho de consumo, por lo tanto, el bien jurídico a proteger está íntimamente relacionado con la regulación que debe dar el Estado a la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a usuarios y consumidores". Asimismo, refiere el Informe Técnico Cite: MJTI-DGDDUC-INF-Z-286-2022 de 22 de julio de 2022: "En ese sentido, resulta fundamental entender que la protección al consumidor tiene como objetivo el respeto de las condiciones en las que se ofertan los productos al público y la información que se recibe, además de garantizar la devolución de dinero por la adquisición de boletos en eventos cancelados y finalmente la responsabilidad civil que deben asumir los organizadores de eventos".

Que, finalmente concluye el citado Informe Técnico Cite: MJTI-DGDDUC-INF-Z-286-2022 de 22 de julio de 2022: *"En conclusiones es importante precisar el alcance y ámbito de aplicación del presente Proyecto de Reglamento Específico de Medidas de Protección de Usuarios y Consumidores en Espectáculos Públicos Masivos, se constituye en un mecanismo de protección al consumidor, medidas relativas a la efectividad de la garantía legal frente a la prestación de servicios de espectáculos públicos cancelados o que presenten modificaciones en las condiciones inicialmente ofertadas, y además la obligación de asegurar la integridad física de los usuarios y consumidores en dichos espectáculos"; y recomienda: "En mérito a lo expuesto, se tiene a bien poner en conocimiento y consideración de su Autoridad el presente Informe Técnico y el Proyecto de "Reglamento Específico de Medidas de Protección de Usuarios y Consumidores en Espectáculos Públicos Masivos", recomendando la remisión de dichos documentos ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para su revisión".*

Que, el Informe Jurídico MJTI-DGAJ-INF-Z-118-2022, de 01 de agosto de 2022, emitido por la Abogado de la Unidad de Análisis Jurídico dependiente la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Entidad Ministerial, concluye que: *"Conforme la actual estructura del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y la necesidad de un Reglamento Específico de Medidas de Protección de Usuarios y Consumidores en Espectáculos Públicos, se advierte que el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, en el marco del ejercicio de sus competencias, debe determinar el marco legal capaz de establecer principios, disposiciones generales y procedimientos de atención y gestión de reclamaciones, para la efectiva protección y defensa de las personas en su rol económico y social, como consumidores y usuarios. En ese contexto el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor, por Informe Técnico MJTI-DGDDUC-INF-Z-286-2022 de 22 de julio de 2022, señala que a partir de la promulgación de la Ley N° 453, se dispone la aplicación de las medidas precautorias y restaurativas, recurso de revisión y el régimen sancionatorio, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2130 de 24 de septiembre de 2014 para la aplicabilidad y ejecución de estas nuevas figuras debe reglamentar su procedimiento de manera específica, por lo que en cumplimiento de la precitada norma y su Decreto Reglamentario fue elaborado por éste el proyecto de "Reglamento Específico de Medidas de Protección de Usuarios y Consumidores en Espectáculos Públicos". La Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Cartera de Estado, deberá considerar la aprobación del mencionado reglamento a través de una Resolución Ministerial".*

POR TANTO:

El Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, en ejercicio de las
"2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización: Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres"



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Hoja de Ruta : MJTI-DGDDUC-28832-2022

Cite : MJTI-DGAJ-RM-Z-44-2022

Fecha Emision : 02-08-2022

atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional y los numerales 17 y 22 del párrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE :

PRIMERO.- APROBAR el "REGLAMENTO ESPECÍFICO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS", en sus catorce (14) artículos, seis (6) capítulos y una Disposición Final, que en anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- El Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor queda encargado de la difusión, coordinación, seguimiento y ejecución de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- El Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor en coordinación con las instancias correspondientes, queda encargado de la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional debiendo tomar los recaudos pertinentes al efecto.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Adjuntos

REGLAMENTO VDUC -DGAJ ESPECTACULOS FINAL y final aprobado - 16b2aa63-8548-4b03-bdb3-dd9d49ddd8ff.docx


Iván Lima Magne
MINISTRO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

"2022 Año de la Revolución Cultural para la Despatriarcalización: Por una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres"

REGLAMENTO ESPECIFICO DE MEDIDAS DE PROTECCION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES EN ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (OBJETO). - Establecer las medidas de protección de usuarios y consumidores de servicios de espectáculos públicos, en cumplimiento del mandato establecido por la Ley N° 453 General de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores, de 6 de diciembre de 2013 y el Reglamento a la Ley General de Derechos de las Usuarias y los Usuarios, las Consumidoras y los Consumidores, 25 de septiembre de 2014.

ARTICULO 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN).- Están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento todas las personas naturales o jurídicas en su calidad de proveedores o titulares del evento, con o sin fines de lucro, que pretendan realizar espectáculos o eventos artísticos, recreativos, culturales y otros, que se realicen en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, ya sea que se efectúen en recintos privados, públicos, de uso público o cualquier otro y que implique riesgo para la seguridad de las personas; excluyéndose de este ámbito los espectáculos del futbol profesional.

ARTÍCULO 3.- (BASE LEGAL). - Son las siguientes disposiciones normativas:

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 453 "Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores"
- Decreto Supremo N° 2130, de misma fecha 24 de septiembre de 2014, Reglamento a la Ley N° 453 de fecha 24 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Espectáculo Público. - Actividad económica donde la participación del público es abierta general, e involucra un costo para el asistente. De carácter enunciativo y no limitativo, comprende obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, conciertos, recitales o presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, operas, operetas o zarzuelas, desfiles de moda, verbenas, peñas folklóricas, fiestas, presentaciones circenses, presentaciones de magia o ilusionismo, presentaciones humorísticas, deportivas, etc.

Proveedores. - Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, suministro, distribución, comercialización y otras, de productos o de prestación de servicios en general destinados directamente a las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores finales. No se considera proveedores a quienes ejercen una profesión libre.

Titular del Evento. - Persona natural que organice y realice el Espectáculo Público.



Usuario y Consumidor. - Toda ciudadana o ciudadano, o residente dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, que adquiera o sea titular de un boleto de ingreso a un Espectáculo Público.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES DE SERVICIOS DE ESPECTACULOS

ARTÍCULO 5.- (DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS). - Las personas que han adquirido un boleto, ticket, entrada u otro que le otorgue la facultad de asistir a un espectáculo público, tienen la consideración de usuarios y consumidores, lo que les atribuye los derechos de protección dispuestos en la Ley N° 453 y su Decreto reglamentario, es así que con carácter enunciativo y no limitativo podrán:

- a) Exigir al proveedor o titular del evento, que el artista, personaje o personalidad internacional o nacional protagonista del espectáculo, se presente en la fecha, horario y en las condiciones ofertadas.
- b) Exigir seguridad a la integridad física como asistente del espectáculo.
- c) Pedir la devolución del dinero erogado por boletos ticket, entrada u otro adquiridos.

CAPITULO III

DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS ENTRADAS ANTE CANCELACION O SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 6.- (DERECHO A LA DEVOLUCIÓN ANTE LA SUSPENSIÓN Y REPROGRAMACIÓN DEL ESPECTÁCULO). - En caso de suspensión del espectáculo, el usuario o consumidor podrá optar entre la devolución del dinero pagado por el boleto de entrada o la aceptación tácita o expresa de la reprogramación.

Transcurridos 30 días desde la suspensión del evento, sin que el usuario hubiera solicitado la devolución, se tendrá por aceptada tácitamente la reprogramación.

ARTÍCULO 7.- (DERECHO A RECLAMAR POR LA CANCELACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN ESPECTÁCULO Y EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LA ENTRADA). - Ante la cancelación definitiva del espectáculo o su suspensión sin aceptación expresa o tácita del usuario o consumidor, se abre la vía administrativa de reclamación, caso en el cual, el usuario o consumidor podrá:

- a) Presentar el reclamo por escrito ante el proveedor o titular del evento del espectáculo, solicitando la devolución.
- b) En caso de que el proveedor o titular del evento no sea habido, o presentada la solicitud de devolución ésta no haya sido respondida en el plazo de 3 días hábiles, o la respuesta no sea satisfactoria para el usuario o consumidor, éste podrá presentar denuncia ante el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor.



CAPITULO IV

DE LA REPARACIÓN

ARTÍCULO 8.- (MEDIDAS RESTAURATIVAS). - El Proveedor o titular del evento es responsable de la realización del espectáculo y sus consecuencias, de tal manera que, surge del mismo la obligación de restaurar los derechos del usuario o consumidor, en caso de incumplimiento relativo al espectáculo ofertado.

ARTÍCULO 9.- (PROCEDIMIENTO EN CASO DE CANCELACIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO). - Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, podrán solicitar:

- a) El reembolso del monto erogado, como consecuencia de la cancelación del espectáculo, el que deberá realizarse en un plazo máximo de 60 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del usuario o consumidor.
- b) El usuario o consumidor deberá solicitar la devolución del boleto y para ello dispone de un plazo de 30 días a contar desde el anuncio por el proveedor o titular del evento, quien deberá informar públicamente sobre los canales para hacer esta solicitud.
- c) Una vez que el proveedor o titular del evento haya anunciado de forma oficial la cancelación, los usuarios o consumidores deberán acudir a las oficinas del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor o ponerse en contacto, vía email, WhatsApp, con los portales web de la entidad para realizar su reclamación conforme normativa aprobada mediante Resolución Ministerial 055/2022.

ARTÍCULO 10.- (EXCEPCIÓN A LAS MEDIDAS RESTAURATIVAS). - La inasistencia del usuario o consumidor al espectáculo, no generará obligación de devolución en el proveedor o titular del evento.

CAPITULO V

DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS PROVEEDORES O TITULAR DEL EVENTO

ARTÍCULO 11.- (DEBERES).- Con carácter previo a efectuarse el espectáculo, el proveedor o titular del evento, debe presentar ante el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor, los siguientes requisitos, bajo el siguiente detalle enunciativo y no limitativo

- a) Original y fotocopia del documento de identidad (CI, RUN o Carnet de Extranjería), del proveedor o titular del evento. En caso de ser persona jurídica C.I., del representante legal, Testimonio de Poder, Matrícula de comercio y Testimonio de Constitución si corresponde.
- b) Original y fotocopia autenticada del contrato del titular con el artista y/o representante, que establezca las condiciones de contraprestación de servicios, que incluya el importe en Bolivianos (o su equivalente), a cancelar al artista (el mismo debe encontrarse redactado en idioma español).
- c) Original y fotocopia autenticada del contrato de alquiler con el responsable del lugar donde se realizará el espectáculo público, cuando no sea propietario del escenario.



- d) Original de la Póliza de seguro con la cobertura de accidentes y cobertura de devolución del dinero de la entrada por cancelación del espectáculo, con fecha de vencimiento o ejecución de sesenta (60) días posteriores a la conclusión del último Espectáculo Público Eventual autorizado.
- e) Información detalle de las características, logística, lugar y otros.
- f) Contrato con la operadora de venta de boletos legalmente establecida en el rubro, con cláusula de prohibición de disposición de más del 50% del dinero recaudado por la venta de boletos, hasta después de la actuación en escenario del artista, personaje o personalidad.
- g) Contrato con productor o productores, como operadores del espectáculo.
- h) Presentar registro de Número de Identificación Tributaria específico a nombre de la empresa promotora u organizadora del espectáculo o de sus representantes.
- i) Copia autenticada de la Resolución Administrativa de Autorización de dosificación de notas fiscales, emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.
- j) Licencia de Funcionamiento u autorizaciones emitidas por los Gobiernos Autónomos Municipales si corresponde.

Presentada la documentación, en las condiciones previstas en lo precedente el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor, emitirá la Certificación de Espectáculo Libre de Prácticas Comerciales Abusivas, dentro de los 5 días hábiles siguientes. Pudiendo otorgar un plazo de 3 días hábiles para la subsanación o complementación de documentos, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 12.- (PRACTICAS COMERCIALES ABUSIVAS).- Para fines del presente Reglamento y en el marco del inciso g) del Artículo 23 de la Ley N° 453, se consideran otras prácticas comerciales abusivas las siguientes:

- a) Iniciar la preventa de boletos por cualquier medio físico o digital sin contar con la certificación del Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y Consumidor.
- b) Promover u organizar espectáculos sin una operadora de venta de boletos establecida legalmente para el fin, las mismas que se constituyen en agentes de control y verificación de datos.
- c) No devolver el dinero de la compra de boletos en el plazo estipulado.
- d) Realizar el cobro de dinero para ingreso al espectáculo sin la entrega de boleto autorizado por el Servicio Nacional de Impuestos.
- e) Incumplimiento de lo ofertado por el proveedor, como ser, horario, fecha y condiciones.



CAPITULO VI

GARANTÍA DE LA RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS

ARTICULO 13.- (RESPONSABILIDAD CIVIL Y CANCELACIÓN DE ESPECTÁCULOS).- I. Los promotores u organizadores tienen la obligación de adquirir un seguro de protección contra accidentes y por cancelación del espectáculo para proteger a los usuarios y consumidores.

II. La cobertura mínima que debe considerar la póliza de seguro debe abarcar los siguientes aspectos:

- a) Personas – Tanto el seguro contra accidentes como por cancelación del espectáculo tendrá por beneficiarios a todos Usuarios o Consumidores que adquirieron el boleto.
- b) Vigencia – El seguro por cancelación del espectáculo, deberá tener una vigencia de 150 días después de realizado o cancelado el espectáculo. El seguro contra accidentes deberá tener una vigencia de 30 días a partir de la realización del espectáculo.
- c) Cancelación - Por cualquier causa, destinada a cubrir la devolución de dinero por compra del boleto adquirido en un 50% del costo total.

ARTICULO 14.- (VÍA ADMINISTRATIVA DE RECLAMACIÓN). - El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento podrá ser denunciado por las usuarias y usuarios, consumidoras y consumidores, en la vía administrativa de la reclamación, ante el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, en el marco de la Ley N° 453.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL ÚNICA. - Aquello que no se encuentre normado en el presente Reglamento, se regirá por lo establecido en la Ley N° 453, General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios, y de las Consumidoras y los Consumidores, el Decreto Supremo N° 2130 de 24 de septiembre de 2014 y normativa conexas sobre la temática emitida por el Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.

